

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-219/2018

RECURRENTE: EDUARDO RODRÍGUEZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORARON: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA, SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS, JORGE MAURICIO HERNÁNDEZ FARÍAS Y SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El dos de mayo de dos mil dieciocho, Eduardo Rodríguez Reyes, ostentándose como precandidato a la alcaldía de Doctor Arroyo, en el estado de Nuevo León, presentó demanda ante la Sala Regional

Monterrey, a fin de controvertir la sentencia de veintisiete de abril de dos mil dieciocho,¹ dictada en el expediente SM-JDC-259/2018, mediante la cual dicho órgano colegiado confirmó la resolución impugnada, al considerar, esencialmente, que fue correcta la determinación del tribunal local relativa a la designación de Jesús Lara Cervantes como candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de la demarcación referida, dado que se dio conforme a las normas estatutarias del referido instituto político.

2. Turno. Mediante acuerdo de dos de mayo siguiente, se acordó turnar el expediente SUP-REC-219/2018 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERANDO

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de

¹ Notificada el veintinueve de abril de dos mil dieciocho a Perla Lucero Trujillo Juárez.

los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, a través de un recurso de reconsideración, cuya competencia exclusiva y excluyente recae en este órgano de regularidad constitucional.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Inicio del proceso electoral. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para la renovación del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del estado de Nuevo León.

2.2. Precampañas. Las precampañas en el proceso electoral local ordinario tuvieron lugar del tres de enero al once de febrero de este año.

2.3. Convocatoria de proceso interno. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, se publicó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para integrar las planillas de miembros a los Ayuntamientos y presidentes

municipales del Partido Acción Nacional² en la referida entidad federativa.

2.4. Elección de candidaturas del PAN. El once de febrero siguiente, la Comisión Organizadora del PAN llevó a cabo el procedimiento de elección, por el cual resultó ganador Faustino Luna Sánchez como candidato a la presidencia municipal por el municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, así como de los integrantes de dicha planilla.

2.5. Renuncia. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, Faustino Luna Sánchez y su planilla, presentaron sendos escritos de renuncia a las candidaturas por el Ayuntamiento de Doctor Arroyo.

2.6. Designación de candidatos. El siete de marzo siguiente, la Comisión Permanente del PAN aprobó el acuerdo de designación de integrantes de Ayuntamientos y diputados locales por el principio de mayoría relativa por el estado de Nuevo León; en el que procedió a designar a Jesús Lara Cervantes como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento mencionado.

2.7. Juicio ciudadano local. El siete de abril del año en curso, Eduardo Rodríguez Reyes promovió juicio ciudadano en contra de la lista definitiva y el registro del candidato de Jesús Lara Cervantes para integrar la planilla del municipio.

² En lo sucesivo PAN.

2.8. Sentencia local. El diecinueve de abril del año en curso, el tribunal local dictó resolución en el expediente JDC-40/2018, en el sentido de confirmar la designación de Jesús Lara Cervantes como candidato del PAN para la presidencia municipal de Doctor Arroyo, Nuevo León.

2.9. Juicio ciudadano federal. El veintiuno de abril siguiente, el ahora recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, a fin de controvertir la sentencia emitida por el tribunal local, el cual quedó radicado con el número de expediente SM-JDC-259/2018 del índice de dicho órgano jurisdiccional.

2.10. Sentencia impugnada. El veintisiete de abril de esta anualidad, la Sala Regional Monterrey emitió la sentencia en el expediente SM-JDC-259/2018, mediante la cual confirmó la resolución impugnada, básicamente, porque la designación de Jesús Lara Cervantes como candidato municipal, fue apegada a los estatutos del Partido Acción Nacional.

La indicada determinación es la materia de estudio en el recurso de reconsideración.

3. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque versa sobre cuestiones de mera legalidad, por lo que el asunto no satisface el requisito específico de procedencia exigido por los artículos

61, párrafo 1, inciso b) y, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, el recurso intentado **debe desecharse**.³

3.1. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los criterios de jurisprudencia 32/2009, 10/2011, 26/2012, 12/2014 y 32/2015 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", respectivamente.

numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley General en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para

impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por añadidura, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia,⁴ determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.

⁴ Así, de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que el recurso de reconsideración procede: i) cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal; ii) se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; iii) cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales, y iv) contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ello, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En consecuencia, a fin de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia controvertida, como de los agravios formulados en la demanda.

3.2. Inexistencia de tema de constitucionalidad

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, como enseguida se expone.

En la especie, se impugna la resolución dictada por la Sala Monterrey mediante el cual confirmó la diversa resolución emitida por el tribunal electoral local, esencialmente, porque a su juicio, el hecho de que el tribunal responsable haya confirmado la designación directa de Jesús Lara Cervantes a Presidente Municipal, es ajustado a derecho, ya que el artículo 102 de los Estatutos faculta discrecionalmente al PAN para determinar las candidaturas a los diferentes cargos de elección popular con el propósito de que pueda cumplir con sus finalidades constitucional y legalmente exigidas, como es que las personas accedan a los cargos públicos por su conducto.

Lo anterior, a partir de las siguientes consideraciones:

- Referente al tópico de la **confirmación de la designación directa de Jesús Lara Cervantes como candidato del PAN a la presidencia municipal Dr. Arroyo, Nuevo León**, la Sala Regional desestimó los agravios. Para ello, hizo referencia a los artículos 41, base I y IV Constitucional, artículo 2, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, inciso e) y 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 43 de los Estatutos de la Comisión Permanente Nacional del PAN, respectivamente, en los cuales se establece los partidos políticos son entidades de interés público, organizaciones ciudadanas que hacen posible el acceso al poder público; además; se conciben como asuntos internos de partidos políticos, entre otros, los procedimientos de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular
- Refirió que el artículo 102 estatutario, prevé los supuestos de procedencia para adoptar un método de asignación directa para la selección de candidatos, esto es regula una facultad

discrecional, por lo que estableció que la confirmación del tribunal local relativa a la designación directa realizada por el PAN, está apegada a derecho, toda vez que, el mencionado artículo estatutario está fundamentado en un derecho constitucional, como lo es la libre auto-organización de los partidos políticos, por lo que estos pueden determinar las candidaturas a los diferentes cargos de elección popular, por tanto, el PAN está facultado para ejercer la designación directa de candidaturas a un cargo de elección popular.

- Consideró que la Sala Superior de manera previa al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-40/2015 y SUP-REC-27/2018, analizó la facultad discrecional conferida a la Comisión Nacional para adoptar el método de asignación directa y estimó que tal mecanismo no era arbitrario, ni vulneraba el artículo 41 constitucional, siempre que en este se respeten los elementos reglados que están en la potestad de la autoridad partidaria.
- La designación directa de Jesús Lara Cervantes, como Candidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento Dr. Arroyo, Nuevo León, realizada por el PAN, se llevó a cabo conforme a la facultad discrecional contenida en el artículo 102, numeral 5 del referido estatuto.
- El párrafo tercero del artículo 102 estatutario, prevé que la designación de candidatos procede, entre otras cuestiones, una vez concluido el proceso de votación; cuando se presente renuncia o cualquier otro supuesto de falta absoluta de candidato.
- Establece que, el artículo 46 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN regula el método y las etapas de la votación por militantes, mismas que se detallan a continuación:
 - a) Preparación del proceso
 - b) Promoción del voto
 - c) Jornada electoral
 - d) Cómputo y publicación de resultados
 - e) Declaración de validez de la elección
- Sostuvo que la declaración de validez concluyó el trece de febrero del 2018, con en el acuerdo COE-181, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del PAN, validando los resultados de la elección interna del once de febrero anterior, en la que resultó electo Faustino Sánchez Luna como Presidente Municipal en el municipio Dr. Arroyo, Nuevo León.

- Por lo que se advierte que, la designación directa se realizó al concluir el proceso de selección interna, lo cual obedeció a la renuncia del ganador en la contienda intrapartidista.
- En torno al tópico relativo a la **omisión del tribunal local de pronunciarse respecto a la designación del actor**, la Sala Regional desestimó el agravio, porque en su estima, el tribunal responsable sí se pronunció respecto a la designación directa de Jesús Lara Cervantes, ya que consideró que la actuación de la autoridad partidista se apegó a lo establecido en los estatutos, bajo el amparo del derecho de auto-organización, así como de su facultad discrecional.
- Concluyó que no era posible atender la pretensión del actor, consistente en la aplicación de las reglas de representación proporcional, toda vez que, se debe considerar que en sistemas electorales en los que la votación se realiza por planillas, resulta trascendente garantizar el acceso a las minorías, y por ello, en el respectivo sistema de asignación se establecen reglas que tiene la finalidad de salvaguardar la conformación de un gobierno municipal plural, por lo que estas reglas no son aplicables a en una elección intrapartidista, porque atienden a fines completamente diferentes.

Ahora bien, en esta instancia de regularidad constitucional el recurrente argumenta la ilegalidad de la resolución impugnada, esencialmente, por los siguientes motivos de agravio:

- La Sala responsable realiza una errónea interpretación del artículo 102, numeral 5 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, el cual es contrario a los diversos 1°, 35, fracción II y 41 de la Constitución.
- Sostiene que, en términos de los artículos 41, Base I, párrafo tercero, y, 116, fracción IV, inciso f), constitucional, se reconoce el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de dichas entidades de interés público en los límites permitidos; sin embargo, sostiene que esa libertad de los partidos está acotada por los principios democráticos, de tal manera que el derecho a ser votado y acceder a un cargo de elección popular debe sopesarse con el principio de autodeterminación.

- Tal situación no acontece, porque afirma que existió una simulación de proceso de selección interno; ello, porque el método de designación de Jesús Lara Cervantes se encuentra viciado y no cumple con los principios democráticos, porque el derecho de autodeterminación de los partidos no es absoluto ni arbitrario.
- La decisión de la autoridad deja de atender el acto reclamado de los militantes del Partido Acción Nacional, en el sentido de que aquellos con amplia trayectoria pueda acceder a los cargos de elección popular, como es el caso del recurrente, quien cumplió con los requisitos previstos en la convocatoria.
- La Sala Regional omite realizar un ejercicio de valoración de principios democráticos y los derechos de los partidos políticos, ya que se limita a señalar que la designación fue acorde a parámetros constitucionales; en esa medida, afirma que se omitió ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad, respecto a los derechos a ser votado y de autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que el proceso de designación de la candidatura impidió al recurrente ejercer su derecho a ser postulado por el Partido Acción Nacional; aunado a que privilegia la vida interna del instituto político, excusándose en los artículos 41 y 116 constitucionales, sin atender a los militantes que lo conforman.
- La Sala Regional convalida el proceso antidemocrático implementado por el Partido Acción Nacional que no se desarrolló conforme a los Estatutos, en virtud de que el recurrente no fue designado como terna por el órgano partidista encargado de organizar y designar al candidato, lo que vulnera su garantía de audiencia y su derecho a ser votado.

Sentado lo anterior, en principio cabe referir que de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida en modo alguno se advierte que se haya decidido sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales electorales o de disposiciones normativas de los partidos políticos, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en

los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, se omita hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubiera planteado en la demanda presentada ante la Sala Regional.

Antes bien, un planteamiento de inconstitucionalidad, como requisito de procedencia del recurso de reconsideración, consiste en hacer valer en un medio de impugnación presentada ante la Sala Regional, conceptos de agravio encaminados a evidenciar la contrariedad que resulta del análisis comparativo entre un precepto secundario y uno de rango constitucional, o bien, en manifestar la necesidad de interpretar un precepto constitucional.

En efecto, el caso que ahora se analiza, la Sala Regional únicamente se ocupó de los agravios, **a partir de un análisis de la legalidad del acto reclamado mediante la aplicación de la norma al caso concreto**, a fin de evidenciar que fue correcta la determinación de la autoridad responsable porque: i) el tribunal responsable al analizar el proceso de designación directa realizado por el PAN, determinó que se ajustaba a la normas estatutarias, esto, porque de conformidad con la facultad discrecional que establece el artículo 102, numeral 5, de los Estatutos, la Comisión Permanente Nacional aprobó el acuerdo mediante el cual se designó directamente –a propuesta de la Comisión Estatal– a Jesús Lara Cervantes como candidato a Presidente Municipal a integrar el Ayuntamiento de Doctor Arroyo; y, ii) el órgano jurisdiccional local analizó la

facultad discrecional de designación directa de candidatos y los actos partidistas para concluir que no eran arbitrarios.

Con base en ello, la Sala Regional concluyó que fue conforme a derecho que el tribunal local validara a su vez la designación que en vía directa realizó el partido, porque el artículo 102 de los Estatutos tiene como base constitucional el derecho a la libre auto-organización del PAN para definir las candidaturas a cargos de elección popular.

En esa medida, la sola referencia que hizo la Sala Regional a disposiciones del orden constitucional, legal y de disposiciones de naturaleza partidista, concretamente, respecto del artículo 102 de los Estatutos en torno al cual señaló que se trataba de una facultad discrecional que prevé los supuesto de designación directa de candidatos, el cual tiene como base el derecho constitucional de auto-organización de los partidos en asuntos internos como lo ha sostenido la Sala Superior en recursos de reconsideración SUP-REC-40/2015 y SUP-REC-27/2018, fue únicamente con la finalidad de determinar la vigencia y aplicación de dicho ordenamiento estatutario, por lo que, **es claro que la referencia a normas de la Ley Suprema no constituye un tema de constitucionalidad** porque en modo alguno incide o influye de manera directa con la interpretación de un precepto constitucional o los alcances de un principio o derecho fundamental, dado que no tiene el propósito de desentrañar su sentido y alcances.

Sin que sea obstáculo a la conclusión alcanzada, los agravios que en esta instancia hace valer la parte recurrente, en virtud de que la supuesta errónea interpretación del artículo 102, numeral 5, de los Estatutos del PAN, **no hace patente su inconstitucionalidad ni tampoco de ello se ocupó la Sala Regional**, esto es, resultaba necesario que se formularan argumentos o se abordaran *motu proprio* por el órgano jurisdiccional, en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto estatutario a la Constitución, **por lo que si se trata de argumentos en los que se hace valer condiciones de aplicación o interpretación de preceptos partidistas**, dicho reclamo **no puede servir de sustento para determinar la procedencia de dicho recurso**, porque para ello, es necesario que tales cuestiones se hayan expuesto en la demanda o que exista un pronunciamiento, o en su defecto, una omisión en la sentencia emitida por la Sala Regional; porque, se insiste, la sola referencia o cita de normas constitucionales en el acto decisorio, no actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de reconsideración.

Mientras que, los planteamientos relativos a la omisión de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad del derecho a ser votado con el principio de autodeterminación de los partidos políticos, resultan novedosos en virtud de que no se hicieron valer en la demanda de juicio ciudadano, por tanto, la Sala responsable no estuvo en posibilidad de ocuparse de ellos.

En efecto, dicho control consiste en preferir la aplicación de las normas fundamentales de derechos humanos sobre aquellos que los contravengan, para lo cual necesariamente

debe hacerse un contraste entre las disposiciones legales y las fundamentales para determinar si las primeras se ajustan a las segundas;⁵ por lo que para que se actualice la procedencia del recurso, tratándose del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad deben cubrirse algunas de las siguientes hipótesis: (i) el análisis de una norma general frente a una disposición que contemple un derecho humano, contenida en un tratado internacional, aun cuando la conclusión sea convalidar la norma; o (ii) cuando el órgano que realice el mencionado control, a través del mismo, dote de contenido, alcance o significado a un derecho humano previsto en una norma internacional, o desentrañe el verdadero sentido del mismo a partir de esta última; y (iii) cuando se hubiere solicitado alguno de los ejercicios referidos y no se hubieren llevado a cabo por el órgano jurisdiccional sin justificación.⁶

No pasa inadvertido que, esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-27/2018, estimó cubierto el requisito especial de procedencia, pero ello obedeció a que la Sala Regional responsable había concluido que el artículo 102, inciso e), de los estatutos del PAN (facultad discrecional de designación directa) eran constitucionales, además de sostener que era inviable realizar un test de proporcionalidad, dado que este Tribunal Electoral ya se había pronunciado sobre la validez

⁵ *Mutatis mutandis*, es orientador el criterio de jurisprudencia 1a./J. 36/2015 (10a.) de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL".

⁶ *Mutatis mutandis*, es orientador el criterio de jurisprudencia 1a./J. 29/2016 (10a.) de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. NO SE ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO POR LA SIMPLE MENCIÓN EN LA SENTENCIA DE AMPARO RELATIVA A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

del artículo 92, párrafo 1, inciso e), de los abrogados Estatutos Generales del PAN; misma situación prevalece en el diverso SUP-REC-40/2015, donde se advirtió la existencia de un tema constitucionalidad como requisito específico de procedencia del recurso, **cuestiones que en el caso no acontecen.**

En mérito de lo expuesto deviene en inconducente la medida precautoria solicitada por el recurrente.

4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, debe desecharse de plano la demanda; por tanto, queda firme la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-219/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO